



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-06-2017 08:22:18  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE40828 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACO  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO CON RESOLUCION 836 D

000101

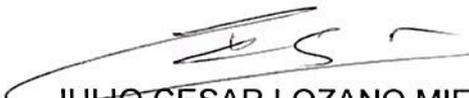
Señor  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS  
ACOSTA  
Avenida 1 No. 13 A - 61  
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 4092014

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 836 del 15 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
JULIO CÉSAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 836 15-Mayo-2017  
Proyecto: Felipe González 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





836

15 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la actuación Administrativa No. 4092014 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

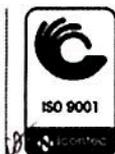
CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 333 de fecha 10 de mayo de 2016, proferida dentro de la actuación Administrativa No. 2014-409 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, identificada con NIT. 800247350-6 y con Código de Prestador 1100102654, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Avenida 1ª No. 13 A – 61 de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas; Parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 1011 de 2006, Parágrafo Único del Artículo 48 ídem, en concordancia con los Artículos 2 y 4 de la Resolución No. 1446 de 2006; circular externa 049 de 2008 en concordancia con la Circular Única consolidada de 2010, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en tu Título IV capítulo I (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – Disposiciones comunes numeral 1.3 establecido en su mismo Título y capítulo; Circular Externa No. 057 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud Título IV capítulo I numeral 7 en concordancia jurídica con la Circular Externa consolidada de 2010, en su numeral 7 en ambos casos; Anexo Técnico de la circular Externa 049 de 2008 Título XI en concordancia con el Anexo Técnico de la Circular Única consolidada de 2010, circulares expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente al Señor ALVARO JOSE TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía 79.238.958, el 20 de junio de 2016, y mediante escrito radicado con el No. 2016ER47612 del 05 de julio de 2016, interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, contra el mismo.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1479 del 29 de diciembre de 2016, resolvió el recurso de Reposición no reponiendo, y en consecuencia confirmando la Resolución Sancionatoria y, concedió el recurso de Apelación, ante este Despacho.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Doctor ÁLVARO JOSÉ TOVAR COCK en su calidad de encargado de las funciones del Despacho del Director General de la Institución que nos ocupa, en su escrito de Recursos centra su impugnación manifestando que:

*"...Estando dentro del término legal a continuación presento los argumentos legales con los que pretendo impugnar el fallo sancionatorio interpuesto así:*

➤ *Violación de los principios de proporcionalidad y gradualidad de la sanción.*

*Nos ha sido impuesta una sanción como se estableció en la Resolución número 333 de 2016, con una multa de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para el 2016, equivalente a la suma de \$689.454, la cual impugnamos por cuantos nos resulta elevada y desproporcionada, todo vez que desborda el fin que persiguen las investigaciones administrativas para dar cumplimiento a la normativa de reporte obligatorio dentro del Sistema de Garantía de la calidad en Salud, ya que no se afecto ningún atributo de la misma. Esta sanción de índole económico, no guarda proporcionalidad, mas aun así tenemos que los hechos sucedieron en el 2013, y la tasación de la multa se realiza con el equivalente al salario mínimo del año 2016, la cual se considera es excesiva, posteriormente se subsanaron las falencias que dieron origen a la presente investigación, y no hay marco de referencia ni explicación del por qué la tasación de la misma no la realizan con el año de la ocurrencia de los hechos en 2013.*

*La omisión en la presentación del reporte ante la plataforma de la Superintendencia Nacional de Salud y los indicadores de calidad del primer semestre del 2013, no se puso en riesgo la misión de la entidad cual es la prestación de los Servicios de Salud que se ofertan.*

*No resulta aplicable para el caso la imposición de la multa como sanción, precisamente porque con la omisión del reporte de los indicadores de calidad, ello no implicó riesgos para la salud la vida de los usuarios de la entidad.*

*Solicito se conceda recurso de reposición en subsidio el de apelación en el sentido de modificar la sanción de multa a amonestación teniendo en cuenta además, que no existe antecedentes que la entidad haya incurrido en este tipo de omisión de reporte y que adicional a ello, somos una Empresa Social del Estado del orden nacional, y que la imposición de una multa afecta de manera considerable el presunto de la misma y que de hecho no genero no puso en riesgo la salud ni la vida de los usuarios a quienes se les presta los servicios de salud..."*





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014-409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los indicadores de calidad hacen parte del Sistema Información para la Calidad, el cual constituye uno de los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud – SOGCS, los cuales son indispensables para establecer el análisis del comportamiento general de la prestación de servicios de salud por parte de la instituciones prestadores de Servicio de Salud de naturaleza públicas, monitorear la calidad en salud para el mejoramiento del mismo.

Argumenta el apelante que al día de hoy la entidad cumple con los reportes, a lo que se debe manifestarle que el hecho superado no tiene cabida en la normativa pues el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha recalado, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando lo considere conveniente en detrimento del preciado bien general como es la salud.

En relación a la graduación de las sanciones en esta materia el legislador dispuso, que con excepción en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios de cumplimiento en lo que en el establecimiento EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, fue renuente a las recomendaciones impartidas por la autoridad en armonía con el Parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 1011 de 2006, Parágrafo Único del Artículo 48 ídem, en concordancia con los Artículos 2 y 4 de la Resolución No. 1446 de 2006; circular externa 049 de 2008 en concordancia con la Circular Única consolidada de 2010, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en tu Título IV capítulo I (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – Disposiciones comunes numeral 1.3 establecido en su mismo Título y capítulo; Circular Externa No. 057 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud Título IV capítulo I numeral 7 en concordancia jurídica con la Circular Externa consolidada de 2010, en su numeral 7 en ambos casos; Anexo Técnico de la circular Externa 049 de 2008 Título XI en concordancia con el Anexo Técnico de la Circular Única consolidada de 2010, circulares expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud

Se ha insistido por parte de esta autoridad, que los indicadores de calidad son indispensables para establecer el análisis del comportamiento general de la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones prestadoras de los servicios de salud de naturaleza públicas, lo cual se obliga a conocer las normas que lo rigen y las exigencias a ciertas condiciones, para garantizar la calidad de la atención en salud.

El incumplimiento del envío del reporte por parte de un establecimiento que desarrolle una actividad de prestación de los servicios de salud de naturaleza públicas, obstaculiza al Ministerio de la Protección Social para que esta ajuste periódicamente y de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del SOGCS de conformidad con el Desarrollo del país, con





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014-409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

los avances del sector y con los resultados de las evaluaciones adelantadas por las Entidades Departamentales, Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, la actuación de las autoridades de Vigilancia y Control es preventiva y en la medida en que no se cumplan pueden afectar el funcionamiento del sistema de información para la calidad.

Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a garantizar la calidad de la atención en salud; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y, por ello, son de obligatoria e inmediata aplicación.

En garantía del debido proceso, este Despacho ha de indicar que la norma objeto de infracción ha sido derogada por la Resolución Numero 256 de 2016, lo anterior, resulta de vital importancia como quiera que, si bien es cierto en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el día 23 de diciembre de 2013 la Resolución 1446 de 2006 se encontraba derogado.

Este Despacho ha sostenido que además de la certeza respecto de la ocurrencia de la infracción, así como la individualización del responsable de la falta, la sanción administrativa debe sustentarse en el respeto y garantía de los principios constitucionales, legales y procesales, entre los que se encuentran los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

El operador jurídico de la norma, debe tener en cuenta el contenido de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887 "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.", lo anterior en armonía con el 14 de la misma disposición normativa según la cual "Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".

En consonancia con lo anterior la Constitución Política artículo 4 prevé "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Esto en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la misma norma "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Así mismo, el artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

*Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio",*

*todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)*

*Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria"*

Nótese como la Corte Constitucional, precisa en relación con el principio de legalidad, que la norma no solo debe estar vigente al momento previo en que se cometió la infracción, es necesario que la misma este vigente en la fecha en que se impone la sanción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP), también se ha pronunciado así:

*"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habrían concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. (...)"*





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Además de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con "diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (negritas fuera de texto)*

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones fundamentadas en disposiciones regulatorias que han salido del ordenamiento jurídico, y que además desgastan a la administración en un procedimiento que a posteriori va a quedar sin efectos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 la cual reza: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)"

<sup>1</sup> Código Único Disciplinario. Ley 734 de 2002. Artículo 34





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014-409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones con disposiciones normativas derogadas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones. Es así, que este despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al proferirse la Resolución No. 333 del 10 de mayo de 2016, se desconoció que la Resolución 1446 de 2006, esto es, la norma vulnerada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA había sido derogada por la Resolución 256 de 2016, luego no era procedente imponer la sanción administrativa a la luz de dicho cuerpo normativo.

En ese contexto, el Despacho no evaluará el contenido de los argumentos del recurso en lo concerniente a lo dispuesto en la Resolución 1446 de 2006, sino que en su lugar dispondrá la modificación del acto administrativo sancionatorio, allegando que él apelante vulnera otras normatividades como lo son: Parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 1011 de 2006, Parágrafo Único del Artículo 48 ídem; circular externa 049 de 2008 en concordancia con la Circular Única consolidada de 2010, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en tu Título IV capítulo I (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – Disposiciones comunes numeral 1.3 establecido en su mismo Título y capítulo; Circular Externa No. 057 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud Título IV capítulo I numeral 7 en concordancia jurídica con la Circular Externa consolidada de 2010, en su numeral 7 en ambos casos; Anexo Técnico de la circular Externa 049 de 2008 Título XI en concordancia con el Anexo Técnico de la Circular Única consolidada de 2010, circulares expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud

**Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

En mérito de lo expuesto,





836

15 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014-409, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 333 del 10 de mayo de 2016, y en consecuencia sancionar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA con dirección de notificación judicial en la Avenida 1ª No. 13 A -61, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces con multa de, (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$344.727) equivalentes a 15 Salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en el Parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 1011 de 2006, Parágrafo Único del Artículo 48 ídem; circular externa 049 de 2008 en concordancia con la Circular Única consolidada de 2010, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en tu Título IV capítulo I (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – Disposiciones comunes numeral 1.3 establecido en su mismo Título y capítulo; Circular Externa No. 057 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud Título IV capítulo I numeral 7 en concordancia jurídica con la Circular Externa consolidada de 2010, en su numeral 7 en ambos casos; Anexo Técnico de la circular Externa 049 de 2008 Título XI en concordancia con el Anexo Técnico de la Circular Única consolidada de 2010, circulares expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución Representante Legal de la institución investigada enviando la correspondiente comunicación a la Avenida 1ª No. 13 A -61, de esta ciudad, y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

15 MAY 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Jcl/Earo  
Jdtellez

